



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 003

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2023, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2022-00157-01

DEMANDANTE(S) : LUDDY ESPERANZA JACOME CELI.

DEMANDADO(S) : AFP PORVENIR S.A. Y OTRA.

FECHA SENTENCIA : FEBRERO 02 DE 2023.

MAGISTRADO PONENTE : Dr(a). JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 03/02/2023 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 03/02/2023 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA**

ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 20

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 202200157 siendo demandante LUDDY ESPERANZA JACOME CELI y demandado AFP PORVENIR S.A y Otra, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala. Estando con ausencia justificada el Magistrado Eurípides Montoya Sepúlveda.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

Con ausencia justificada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001202200157 01
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
JUZGADO:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
INSTANCIA:	SEGUNDA – APELACION Y CONSULTA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
DECISION:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	LUDDY ESPERANZA JACOME CELI
DEMANDADA:	AFP PORVENIR S.A y Otra
APROBACIÓN:	Acta n° 20 Sala de discusión 2 de febrero de 2023
M PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, dos (2) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

Procede este Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2022 expedida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 11 de mayo de 2022, mediante apoderado Luddy Esperanza Jacome Celi, instaura demanda¹ ordinaria laboral dirigida al Juez Laboral del Circuito de Duitama Boyacá, en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de

¹ Expediente digital C01 Primera Instancia 01DemandaAnexoss.pdf

152383105001202200157 01

Pensiones y cesantías – “Porvenir” S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

1.1. Como **sustento fáctico** expresó:

1.1.1. Que nació el 23 de noviembre de 1962, que se afilió al Instituto de Seguro Social hoy AFP Colpensiones; que acreditó un total de 201 semanas con la entidad, trasladando sus aportes al Fondo de Pensiones Porvenir S.A el 25 de octubre de 2000.

1.1.2. Que la decisión de trasladarse al fondo privado Porvenir S.A. se debió a que los asesores comerciales, le informaron sobre los vastos beneficios que podría obtener al vincularse a dicho fondo, incluyendo mesadas pensionales con un mayor valor que ella podría recibir si permanecía en Colpensiones. Agrega que la sociedad comercial Porvenir S.A. no brindándole una información clara, completa y veraz sobre las implicaciones del traslado, omitiendo advertir las desventajas respecto del valor de su pensión y pérdida de prerrogativas, lo cual configura una ausencia de consentimiento informado.

1.1.4. Que el 09 de marzo de 2022² por intermedio de apoderado solicitó que la entidad demandada Colpensiones diera vía libre a efectuar traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida y, por ende, se dispusiera a recibir la totalidad de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual, administrada por Porvenir S.A. Dicho trámite se le identificó con el radicado 2022_3122070 radicado en la oficina de Duitama sucursal de la demandada, solicitud que fue negada y comunicada por Oficio BZ2022_3145587-0637582

² Expediente digital C01 Primera Instancia 01DemandaAnexoss.pdf pg 70.

152383105001202200157 01

de 09 de marzo de 2022, argumentando el ejercicio del derecho a la libre elección de régimen.

1.1.5. Replicó igualmente, que el 29 de abril de 2022³, solicitó a Porvenir diera vía libre a efectuar traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD- y, por ende, se dispusiera a entregar la totalidad de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual a Colpensiones, dicha reclamación fue radicada por correo electrónico de la demandada, la cual dio acuse de recibido.

1.2. Pretensiones:

1.2.1. Para el litigio la demandante pretende, que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), realizada el 18 de septiembre del 2000, igualmente que se declare la responsabilidad de la Sociedad Comercial Porvenir S.A. en la pérdida de prerrogativas y/o beneficios por el tiempo que estuvo en el Régimen de Ahorro Individual; como condenatorias solicita que se trasladen el total de los recursos que se encuentren en la AFP Porvenir S.A a Colpensiones con rentas y demás aportes como su respectiva indexación, se ordene (i) a la AFP Colpensiones recibir la totalidad de lo ahorrado por la demandante, (ii) a aceptar el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación definida, (iii) Que después del fallo y a futuro, acepte las cotizaciones a pensión que se hagan hasta completar lo requerido por la Ley; que se condene a las entidades demandadas al pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, que se condene a las demandadas en costas judiciales, agencias en derecho y gastos procesales, finalmente como

³ Expediente digital C01 Primera Instancia 01DemandaAnexoss.pdf pg 75.

152383105001202200157 01

pretensión subsidiaria que se falle haciendo uso de facultades *extra y ultra petita*.

1.3 Trámite:

1.3.1. El reparto correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, para lo cual mediante proveído de 26 de mayo de 2022 procedió a su admisión, y dispuso la notificación a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por conducto de la Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo, como el requerimiento para que las demandadas junto con la contestación de la demanda allegarán todas las pruebas que tuvieran en su poder.

1.3.2. El 16 de junio del 2022, la **AFP y Cesantías Porvenir S.A.** contestó la demanda⁴, oponiéndose a las pretensiones, argumentando que el traslado de régimen pensional de la demandante al RAIS fue completamente válido, el cual estuvo precedido por una asesoría clara, expresa, completa, veraz y oportuna, con toda la información pertinente y necesaria, razón por la cual sería improcedente declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

1.3.3. Que no sólo no hay lugar al traslado de aportes a Colpensiones, por cuanto la afiliación de la demandante al RAIS cuenta con plena validez, sino que, es claro que la devolución de los rendimientos que se hubieren causado y los gastos de administración resulta improcedente porque contraría la figura misma de la ineficacia y redundaría en un pago de lo no debido y un enriquecimiento sin causa dado que su consecuencia jurídica *“es declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”*. En tal medida, los

⁴ Expediente digital C01 Primera Instancia 06Contestación Porvenir.pdf

152383105001202200157 01

rendimientos financieros, al ser privativos del Régimen de Ahorro Individual, pondrían a la demandante en una condición diferente a la que se encontraba al pertenecer al Régimen de Prima Media.

1.3.4. Que no existen razones fácticas o jurídicas que conduzcan a la ineficacia o a la nulidad del acto jurídico por el cual la demandante se trasladó de régimen pensional, fue consciente y espontánea, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas que se hallaban vigentes para la fecha en que se produjo, del mismo modo al momento en que la demandante tomó la decisión voluntaria de realizar el traslado horizontal entre la AFP del régimen de ahorro individual con solidaridad, Porvenir cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían en materia de información.

1.3.5. Resaltó que la circunstancia consistente en que la entidad administradora tuviera algunas responsabilidades profesionales, no es excusa para que la demandante, por su cuenta, no haya debido indagar sobre las implicaciones que tendría el traslado de régimen pensional.

1.3.6. Asegura que la AFP Porvenir que su actuar siempre ha sido de buena fe y objetiva, reiteró, a ese respecto, que para el momento del traslado no existían las cargas de asesoría y buen consejo que fueron impuestas solo hasta la expedición de los Decretos 2555 de 2010, el Decreto 2071 de 2015 y la Ley 1748 de 2015. Por último, asegura que no es procedente que la administradora deba restituir las sumas que pagó por concepto de primas de los seguros previsionales, por cuanto ya no están en su poder.

152383105001202200157 01

1.3.7. Como **excepciones de fondo**, propuso “*prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe*”.

1.3.8. La **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** contestó la demanda el 12 de agosto de 2022⁵, como consta en el expediente digital, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, aduciendo que el trabajador posee el derecho de libre escogencia de régimen pensional entre régimen de prima media o el régimen de ahorro individual con solidaridad contemplado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, considera que no es procedente declarar la ineficacia del traslado del RAIS, en el entendido que se encuentra válidamente afiliada a dicho régimen y que su traslado se efectuó consiente y voluntario tal como se establece en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

1.3.9. Prosiguió argumentando, que el traslado se realizó en 2000 para lo cual en esa fecha se tenía lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1328 de 2009 en el que se expresa el contenido de la información al consumidor financiero y que solo a partir del año 2014 se fijó como condición previa a algún traslado de régimen pensional, que de igual manera, para la fecha de traslado era imposible proyectar una prestación pensional porque para el momento no se contaba con toda la información de aportes del afiliado como de igual forma no se tenía la herramienta que fijó el Decreto 2071 de 2015 en el entendido que dicha norma es posterior a la afiliación o traslado, decantando que dicha proyección sería una mera expectativa sin ninguna certeza creando una mala información y que igualmente la demandante no solicitó proyección alguna.

⁵ Expediente digital C01 Primera Instancia 10ContestaciónColpensiones.pdf

152383105001202200157 01

1.3.8. Aseguró, que en caso de declararse la nulidad del traslado, se vulneraría el erario, en la medida en que el dinero depositado por el afiliado en la AFP, no contribuyó durante la cotización periódica del demandante al reconocimiento de las prestaciones del régimen de prima media como consecuencia de la aplicación del principio de solidaridad pensional que ostenta los afiliados al régimen de prima media, Finalmente, y teniendo en cuenta que a la demandante no le asiste derecho a que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del RPM al RAIS en septiembre de 2000 a la Administradora de Fondos de Porvenir S.A. por los motivos expuestos en precedencia no es procedente la aplicación de las facultades *ultra y extra petita*.

1.3.9. Como **excepciones de mérito**, propuso "*falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho y la obligación, error de derecho no vicia el consentimiento, imposibilidad del traslado, presunción de legalidad de los actos jurídicos, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema pensional, enriquecimiento sin justa causa, improcedencia de costas e intereses en contra de Colpensiones, conmutación pensional, prescripción, prescripción de la acción, innominada o genérica*".

1.3.10. Por su parte, la **Procuraduría Provincial de Santa Rosa de Viterbo**, refirió⁶ que se le dio trámite al caso y que cuando el despacho judicial o las partes lo soliciten, se integrará al proceso siempre y cuando se encuentre una posible vulneración de los bienes jurídicos a proteger, sin a hondar más en el tema.

⁶ Expediente digital C01 Primera Instancia 09RespuestaProcuraduría.pdf

1.4. Sentencia consultada:

1.4.1. El 17 de noviembre de 2022⁷ se profirió sentencia en la que dispuso: “**PRIMERO:** DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora LUDDY ESPERANZA JACOME al régimen de ahorro individual el 18 DE SEPTIEMBRE DE 2000, con fecha de efectividad a partir del 1° DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO por intermedio de PORVENIR S.A.; y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; **SEGUNDO:** CONDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación del demandante -aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales-, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados desde el nacimiento del acto ineficaz, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora LUDDY ESPERANZA JACOME. Para ello se concede el término de un (1) mes. **TERCERO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral. **CUARTO:** DECLARAR PROBRADA la excepción denominada improcedencia de intereses en contra de COLPENSIONES y DECLARAR

⁷ Expediente digital C01 Primera Instancia 15Actaart77y80CPTSS.pdf

152383105001202200157 01

*no probadas las demás excepciones propuestas por COLPENSIONES y PORVENIR, conforme a lo motivado. **QUINTO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda. **SEXTO:** COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y a favor del demandante. Liquidense por Secretaría, ...”.*

1.4.2. En la decisión de instancia **se argumentó** en que se tenía por sentado que la demandante estuvo afiliada al RPMPD con ISS desde el 1 de febrero de 1993 hasta el 30 de septiembre del 2000 cotizando un total de 201,57 semanas en ese régimen.

1.4.3. Que al definir la decisión libre y voluntaria se refiere a que se debe conocer a plenitud las consecuencias de una decisión de esa índole, pues es libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia de dicha decisión sobre sus derechos prestacionales, y por tanto no puede darse por cumplido con una simple expresión genérica, de tal manera se debe demostrar que la información al afiliado se hizo de forma clara y suficiente respecto de los efectos que acarrea el traslado de régimen tal como lo expresan las sentencias 1452 de 2019 y 1500 del 2022, reiterando que el afiliado debe conocer con exactitud la lógica de los sistemas de pensión públicos y privados de pensiones entendiendo las características ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes, por lo que se debe dar relevancia a la forma que se debe dar la información de dichos traslados.

1.4.4. Que la carga de la prueba en la demostración de la debida información en los traslados de regímenes pensionales, recae estrictamente en el fondo de pensiones, en el sentido que cuando se niega haber recibido la información como en el presente caso se está ante las negaciones definidas referidas el

152383105001202200157 01

artículo 167 del Código General del Proceso, dicho lo anterior el despacho menciona que las partes allegaron copia del formulario de afiliación suscrito el 18 de septiembre del 2000⁸ para lo que se considera que el fondo pretendió cumplir con la carga de la prueba y probar el deber de información siendo profesional en el tema de pensiones y su obligación de información exacta, el que el que consideró no demuestra que al momento de la afiliación se haya dado un consentimiento de exento vicios. Que se podía entrever, que aunque efectivamente se dio a conocer a la actora unos requisitos del régimen de prima media con prestación definida, y para la fecha de afiliación esto en el año 2000, no estaba vigente la Ley 797 de 2003 la cual aumentó las semanas de cotización como la edad pensional, sin embargo con el interrogatorio de parte no se pudo inferir que se haya informado a la demandante de forma clara, suficiente y oportuna los efectos negativos, positivos, ventajas y desventajas que acarrearía el traslado pensional, en especial no se probó que se le haya informado sobre cómo se calculaba la prestación de pensión en cada uno de los regímenes, como frente al derecho de retractarse si fuere el caso, la forma en que se distribuía el aporte, la garantía de una pensión mínima o las modalidades de pensión en ahorro individual.

1.4.5. En cuanto las excepciones propuestas como vicios del consentimiento destacó que el debate no se fija sobre dichos vicios, sino sobre la ineficacia en sentido estricto.

1.4.6. Frente a las excepciones propuestas por las demandadas, refirió el primer grado, que con lo expuesto era suficiente para declarar no probadas las mismas, más sin embargó se refirió de forma sucinta a las que considero como principales; para lo que inició con la de sostenibilidad financiera del

⁸ Expediente digital C01 Primera Instancia 01DemandaAnexoss.pdf pg 68.

152383105001202200157 01

sistema pensional, de tal forma el despacho citó entre otras la sentencia SL 5680 del 2021, la cual menciona que cuando se ordena el traslado de los dineros debidamente indexados junto con rendimientos no se afecta este principio en el entendido que los dineros que debieron haber ingresado en su momento al fondo se tienen que indexar en el cálculo de la prestación, por lo que no afecta la sostenibilidad financiera del sistema pensional y no existiría un enriquecimiento sin justa causa; por otro lado frente a la excepción de conmutación pensional no sería aplicable al presente asunto siendo que es una figura de contingencia frente a condiciones excepcionales de crisis de las empresas que pretenden soportar el pago de mesadas pensionales para que el fondo público asuma tal responsabilidad por medio de acuerdos con los empleadores, claramente en este asunto no se está involucrando a alguna empresa o similar sino el objeto es la ineficacia del traslado de la demandante; en el mismo sentido describió que el traslado de fondo pensional tiene una relación directa con el derecho de pensión, el cual se reviste de imprescriptibilidad y el objeto de la ineficacia de traslado es definir el mismo derecho en consecuencia esta excepción propuesta no se acredita, para lo cual el despacho procedió a dictar sentencia.

1.5. Apelación:

1.5.1. La AFP **Porvenir S.A.** interpuso recurso de apelación, en contra de la decisión, solicitando se revoque en lo correspondiente a la declaratoria de ineficacia de la afiliación del traslado de la demandante al régimen de ahorro con solidaridad, así como las condenas impuesta contra la entidad que representa, para lo que argumentó: que efectivamente la Sala Laboral de la Corte Suprema en su precedente jurisprudencial, ha avalado la figura de la ineficacia del traslado, el que no se puede aplicar de manera homogénea a

152383105001202200157 01

todos las situaciones, para lo que considera que no se presenta la ineficacia en el presente asunto siendo que la demandante hizo válidamente su traslado a la AFP Porvenir, la que fue voluntaria, consiente, espontánea, sin presiones e informada de acuerdo a la normatividad vigente para la época de la afiliación; mencionó que en el interrogatorio de parte, la demandante admitió que la charla con los asesores en ese momento le explicaron los requisitos para pensionarse en cada régimen, igualmente menciona que le explicaron que en Colpensiones podía pensionarse a la edad de cincuenta y siete (57) años y con 1300 semanas, que en Porvenir S.A podría pensionarse con 1100 semanas; que igualmente le informaron sobre los rendimientos, los bonos pensionales como la forma de realizar los aportes voluntarios, que igualmente se le explicó el beneficio de una pensión de sobrevivencia al incluir en el formulario a su núcleo familiar en caso de muerte del afiliado, finaliza asegurando que la AFP Porvenir actuó de buena fe, en el entendido que ejecuto acciones según la normatividad vigente, para lo que no existe una ineficacia del traslado de régimen de la demandante, para lo que solicitó que se revoque el fallo de instancia.

1.5.2. Por su parte, la apoderada de la **AFP Colpensiones**, formuló apelación, argumentando que no se puede imponer requisitos de información no previstos en el ordenamiento jurídico que regían al momento del traslado de régimen, pues se estaría quebrantando los principios de legalidad y debido proceso en el entendido que se debe ajustar los actos que se juzgan a las normas preexistentes del momento; respecto de la carga de la prueba, se hace exclusiva a quien causa el daño cosa que no aplica a los traslados de régimen pensional dado que los potenciales pensionados cuentan con el deber de informarse y el debido cuidado en este tipo de decisiones, para lo que citó el Decreto 241 de 2010 el cual establece el régimen de protección al

152383105001202200157 01

consumidor financiero que instituye como deber del afiliado leer el formulario, cosa que la demandante declara haber omitido dicha obligación; así quedó probado que la información fue suplida por la AFP Porvenir S.A. aseguró que no existe registro de que la demandante haya solicitado algún tipo de información sobre el régimen de prima media a Colpensiones, sustrayendo así sus deberes como afiliada, por ultimo resalta que de manera subsidiaria en caso de confirmar la decisión del juzgado de conocimiento se ordene a la AFP Porvenir realizar el respectivo traslado total de los aportes como los rendimientos e indexación de los mismos para evitar una posible descapitalización del fondo de pensiones Colpensiones.

1.5.3. Consecuencia de los recursos presentados por las entidades demandadas el despacho de primer grado concede los recursos elevados en efecto suspensivo para que en este caso sea el Tribunal del Distrito de Santa Rosa de Viterbo el que desate dichas inconformidades, lo que en derecho corresponda.

1.6. Traslados:

Mediante Providencia de 9 de diciembre de 2022⁹ se corrió traslado a las partes para alegar conforme a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 haciendo uso del mismo la parte recurrente Porvenir y Colpensiones.

1.6.1. La demandada **AFP Colpensiones** alegó¹⁰ que la parte actora se encuentra inmersa dentro de la prohibición del traslado como quiera que se encuentra a menos de diez (10) años del cumplimiento del requisito de edad y

⁹ Expediente digital 02 segunda Instancia 05Auto Traslado Luddy Esperanza Jacome Celi.pdf
¹⁰ Expediente digital 02 segunda Instancia 06.1 2022-00157-01 Alegatos Colpensiones

152383105001202200157 01

por lo tanto no es viable su retorno al régimen de prima media, en el entendido que el traslado se realizó con plena voluntad de la cotizante, quien por decisión propia solicitó el traslado suscribiendo el formulario para efectuar el mismo a la AFP Porvenir S.A. que a luces del artículo 2º de la Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 1 de 2005, que limitó este derecho cuando al afiliado le faltare diez (10) años o menos para alcanzar la edad a pensión, en el presente caso la parte actora se encuentra inmersa dentro de la prohibición del traslado para el cumplimiento del requisito de edad, se puede establecer que tal prohibición tiene como sustento la salvaguarda de los principios que regulan el sistema de seguridad social, tales como el de sostenibilidad del sistema pensional, atendiendo a que, de accederse a las pretensiones de la demanda, se estaría permitiendo el traslado de un cotizante que ya tiene la edad para adquirir el status de pensionada.

1.6.1.1. Prosiguió argumentando, que la accionante no solo tenía el deber de conocer la norma de carácter nacional que regula el régimen pensional, sino que adicionalmente tenía deberes como consumidor financiero del Sistema General de Pensiones, aseguró que la condena impuesta se está vulnerando el erario, en la medida en que el dinero depositado por el afiliado en la AFP, no contribuyó durante la cotización periódica del demandante al reconocimiento de las prestaciones del (RPMPD) como consecuencia de la aplicación del principio de solidaridad pensional, y de manera adicional, en tanto fue la AFP quien tuvo el manejo del dinero y por tanto obtuvo sus frutos por más de diez (10) años, finalmente que no medió por parte de la actora alguna solicitud de información sobre su futuro pensional durante su vida laboral ya que no obra alguna dentro del acervo probatorio, sustrayéndose así de sus deberes como afiliado al sistema general de pensiones y convalidando su deseo de permanencia en el RAIS, así que solicitó se revoque la sentencia

152383105001202200157 01

apelada, se absuelva a AFP Colpensiones y se condene a la parte demandante en costas.

1.6.2. Por su parte, **Luddy Esperanza Jacome Celi** sustentó sus alegatos¹¹ afirmando, que el traslado efectuado mediante formulario de afiliación 01449450 del 18 de septiembre de 2000 es ineficaz, dado que no se demostró el consentimiento informado que los referidos traslados deben tener por estar de por medio el derecho público de Seguridad Social, que el formulario o formato de vinculación suscrito por la AFP y mediante la cual se formalizó el traslado atacado mediante esta acción, no tiene la fuerza jurídica para desvirtuar la pretensión de nulidad de traslado y menos aún constituye un consentimiento informado. Adicionalmente el argumento de los demandados es una leyenda preimpresa en el formato que la entidad firmó, se debe enfatizar que los dichos en el interrogatorio de parte de AFP Porvenir S.A. en cuanto a las circunstancias y/o móviles del traslado efectuado, son insuficientes en cuanto el deber de demostrarse un consentimiento informado integro, que no hubo asesoría experta y profesional sobre las implicaciones de trasladarse por parte del Fondo de Pensiones y que la decisión fue movida por argumentos expuestos por los asesores del Fondo pensional que nada tienen que ver con la realidad, pues los vastos beneficios ofrecidos no son posibles en el Régimen de Ahorro individual.

1.6.3. La entidad **AFP Porvenir S.A.**, mantuvo silencio en esta etapa de alegatos sin que se allegará escrito alguno ni pase secretarial de esta magistratura que mostrará lo contrario.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

¹¹ Expediente digital 02 segunda Instancia 06.2 Alegatos de Conclusión Segunda Instancia. pdf

2.1. La consulta y apelación:

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone la consulta para las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, como en este caso resultó desfavorable la decisión a Colpensiones, se procederá en ejercicio del grado jurisdiccional, a revisar la legalidad de la sentencia remitida en consulta por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

2.2. Conforme a lo alegado y pretendido, lo que se debe resolver por este Tribunal es: *(i) si la Administradora del Fondo de Pensiones Porvenir S.A. demostró que cumplió con el deber de información para con la demandante al momento de efectuarse el traslado del régimen pensional, (ii) determinar si es válido el traslado del régimen pensional que se efectuó por parte de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Colpensiones) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Porvenir S.A.) y, por lo tanto, si debe declararse la eficacia del mismo, o si por el contrario, es procedente la condena impuesta por la primera instancia a la Administradora del Fondo de Pensiones Porvenir S.A, y (iii) la legalidad de la decisión de primera instancia en el ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.*

2.2. El deber de información a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones:

2.2.1. El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección

152383105001202200157 01

pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP), una de ellas la demandada Porvenir S.A.

2.2.2. De igual manera y de conformidad con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir *“libre y voluntariamente”* el régimen que mejor le convenga a sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

2.2.3. La jurisprudencia laboral ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzarlo cuando se sabe a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse *“que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y*

152383105001202200157 01

suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito¹²”.

2.2.4. Respecto de lo indicado en el literal c) del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009 puntualizó que en las relaciones entre los consumidores y las entidades financieras, debe observarse con celo el principio de transparencia e información cierta, suficiente y oportuna conforme al cual las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita especialmente que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos obligaciones y los costos de las relaciones que establecen con las entidades vigilantes. La información cierta sería aquella en la que el afiliado conoce los detalles y circunstancias legales del régimen, sus condiciones requisitos y las situaciones en las que se encontraría al afiliarse. La información suficiente se podría definir como la obligación de dar a conocer al usuario de la manera más explícita posible todo lo relacionado con lo que se pretende adquirir, por lo tanto, las informaciones incompletas deficitarias o sesgadas que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro sería una forma de nulidad de un acto pues lo podría conducir al error. La información oportuna, busca que esta se transmita en el momento que se debe ser, en este caso en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; la idea es que la persona pueda tomar decisiones a tiempo.

2.3. El deber de asesoría y buen consejo:

¹² Sentencia CSJ SL12136-2014.

152383105001202200157 01

2.3.1. En cuanto al deber de asesoría y buen consejo, es preciso indicar que los mismos se impusieron desde de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que, “ *i) desde la instauración del sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993 se permitió la coexistencia de dos regímenes de pensiones, RPM y RAIS, bajo principios de libre competencia; ii) en ese particular escenario, los afiliados tienen el derecho a afiliarse libremente a uno de esos regímenes y a trasladarse entre los mismos, teniendo en cuenta sus particulares condiciones, intereses y necesidades; iii) no obstante, para que esa decisión sea realmente libre y voluntaria, es menester que los afiliados tengan una especie de libertad informada o consentimiento informado, que solo se logra si las administradoras de pensiones cumplen su deber de suministrar información clara, completa y transparente sobre las consecuencias del traslado, en cuanto a sus ventajas y desventajas; iv) y, para esos fines, no basta con la simple suscripción de un formulario, sino que a la respectiva entidad administradora le asiste la carga de demostrar el cumplimiento efectivo de sus obligaciones, así como su actuar diligente y honesto¹³*”, de la cita anterior vale la pena decir, que cuando se conoce totalmente la información sobre los beneficios o desventajas de los regímenes pensionales se expone la libre y voluntaria decisión del afiliado o trabajador sobre su futuro pensional.

2.3.2 Por ello, en sentencia del 8 de mayo de 2019 SL1688 de 2019, Radicación No. 68838 M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se concluye que a las AFP les es imperativo, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, aclarando que, con el transcurrir del

¹³ SL1452 de 2019

tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Incluso, esta misma sentencia respecto al valor probatorio de los formularios de afiliación, ha enseñado que éstos acreditan un consentimiento, pero no informado, puesto que: *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado. (...) De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado. Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna”.*

2.3.3. Así mismo, el precedente pacífico de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado sin vacilación alguna que, el análisis de los hechos previos al traslado son determinantes para la eficacia del traslado, pues de no haberse verificado la información en la forma como se ha determinado, deviene la ineficacia del traslado, el que puede haber surgido

152383105001202200157 01

desde el momento de las diligencias iniciales o concomitantes al traslado, o causarse con el transcurso del tiempo, razón por la que el argumento examinado, no puede constituirse como factor suficiente para negar la pretensión de la demandante.

2.3.4. Teniendo en cuenta lo esbozado, de las pruebas documentales y el testimonio de la actora, resulta suficiente para que esta Sala determine que existió ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, deprecado por la demandante, en vista a que era la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la entidad que tenía el deber de probar el supuesto alegado por Luddy Jacome, en el sentido de que la afiliada recibió la información exigida por la ley vigente, para que el traslado que intentaba se declarara ineficaz fuera considerado libre e informado, ya que no es suficiente probar este deber con la sola presentación de un formulario de afiliación firmado por la demandante, sino que además, debía cumplir con el deber de asesoramiento a Luddy Esperanza Jacome Celi, y así determinar si la decisión de traslado fue libre, espontánea e informada. A tal conclusión se llega atendiendo la declaración rendida por la misma actora, e incluso, señaló no haber recibido por parte del fondo una asesoría clara y suficiente acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como las consecuencias financieras que asumiría en cada uno de ellos, entre otras cosas; indicando espontáneamente que se trasladó a tal régimen porque los asesores de la AFP Porvenir S.A. le habían manifestado que iba a pensionarse con 1100 semanas de cotización, 200 menos que Colpensiones, que se podía pensionar más rápido, sin que se les hubiere realizado proyecciones de cuanto sería la mesada a percibir y ni

152383105001202200157 01

siquiera mencionárselo o al menos la forma como se liquidaría la prestación al cumplir los requisitos.

2.3.5. De igual forma, en el curso del proceso la AFP Porvenir S.A. no cumplió con la carga que se le imponía, esto es, acreditar haber transmitido a la parte actora la información concreta y cierta, acerca de la implicación del traslado de régimen pensional, esgrimiendo como único elemento de prueba el formulario de afiliación suscrito por el promotor de la litis, sin que de dicho documento logre evidenciar la información que se le brindó a la demandante Luddy Jacome.

2.3.6. Sumado a lo anterior, se torna menester reiterar que si los asesores(as) enviados por la AFP Porvenir S.A. para lograr el traslado de régimen de la demandante, contaban con un conocimiento profundo de todas las posibilidades que ofrecía el RAIS, por lo que, también debían contar con un discernimiento mínimo de las limitantes que este tenía en contraste con el régimen de prima media, o viceversa, por lo que debieron poner de presente al demandante –al menos de manera sucinta– esas situaciones antes de permitirle diligenciar el formulario de vinculación; no obstante, la prueba documental sólo permite concluir que esa trascendental decisión se limitó a la suscripción del aludido documento, sin que de ello se pueda suponer o menos probar que el deber de información fue acatado.

2.3.7. Por lo anteriormente expuesto, estima esta Sala acertada la valoración de los medios de prueba efectuado por la operadora judicial de instancia.

2.4. La carga dinámica de la prueba – inversión a favor del afiliado:

2.4.1. La carga de la prueba, generalmente le compete a quien alega un hecho del cual pretende consecuencias jurídicas, como claramente lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, empero, tanto la legislación probatoria civil como la jurisprudencia laboral ha sido enfática en precisar que, esa carga probatoria recae en el fondo de pensiones, premisa que es concordante con lo estipulado en el artículo 1604 del Código Civil, el cual señala que: *“la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”*.

2.4.2. Es así que la jurisprudencia ha dicho que: *“pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento¹⁴.”*, regla que fue acatada en debida forma por la primera instancia, ya que determinó que dentro del acervo probatorio allegado por la AFP Porvenir S.A., no se vislumbra prueba que lograra desvirtuar el supuesto de hecho pretendido con la demanda, esto es, evidencias respecto a si se le brindó a la demandante la información cierta, suficiente, comprensible y oportuna a la hora de persuadirla de trasladarse de régimen, la cual no solo estaba limitada a exhibir unos formularios previamente impresos, en los que se podría proclamar que la actora hubiere sido informada de los efectos del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por Colpensiones S.A., al de

¹⁴ 3 SL1452 de 2019.

152383105001202200157 01

Ahorro Individual con Solidaridad, pues claramente la demandante renunciaba al derecho pensional que ya venía construyendo con las cotizaciones que estaba realizando desde el 1 de febrero de 1.993 hasta el momento del traslado, y además su régimen de pensión cambiaba radicalmente, puesto que Colpensiones S.A. le garantizaba una pensión de vejez en unas condiciones muy distintas a las que le liquidará la AFP demandada.

2.5. De la devolución de los rendimientos generados en el RAIS a Colpensiones S.A., como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen de pensión y de la no afectación al principio de sostenibilidad financiera.

2.5.1. Al respecto, en la sentencia SL1421 de 2019, Radicación No. 56174, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, se estableció que una de las consecuencias de la ineficacia del traslado de régimen era la devolución de las cuotas de administración a cargo de la AFP, señalando que: *“Devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se recordó la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo: Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó: [...] “La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se*

152383105001202200157 01

hubieren causado. “Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

2.5.2. La anterior postura fue reiterada en la sentencia SL 2611 del 1° de julio de 2020, siendo ponente el Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en la que se reafirma que: *“Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, lo cual trae como consecuencia, que la accionante jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que Colfondos S.A. deberá devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, aspecto sobre el cual ya la Sala se ha pronunciado en oportunidades anteriores, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL17595-2017, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989...”*

2.5.3. Atendiendo la jurisprudencia en cita, la Sala ha de concluir que, al estudiarse en su integridad el asunto objeto de alzada y consulta, es posible reiterar que la ineficacia de traslado declarada en la primera instancia no sólo

acarrea, a cargo de la Administradora del Fondo de Pensiones Porvenir S.A., la devolución de las cuotas de administración, sino de todas y cada una de las sumas que se hubiere utilizado, sumas que deben pagarse debidamente indexadas con el fin de superar el deterioro del dinero en el tiempo, tal como lo realizó el a quo en la parte resolutive de la sentencia de primer grado, orden que no deriva un detrimento patrimonial o económico de la entidad, pues lo único que debe hacer Colpensiones es aceptar el traslado y recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, sin que ello implique una violación al principio de sostenibilidad financiera y/o un agravio alguno, ya que las afirmaciones que realiza el fondo público en la alzada carecen de respaldo probatorio en el plenario, esgrimiéndolas en un escenario hipotético, de carácter incierto, ya que la sentencia de primer grado no impuso una condena equivalente.

2.6. De la prescripción de la acción de la acción de Ineficacia del traslado:

2.6.1. En este punto esta Corporación refiere que frente a la prescripción señalada por las AFP demandadas, no es posible, primero en el entendido que esta ineficacia de traslado de régimen esta conexo al derecho de pensión el cual es conocido que su reclamación es imprescriptible, como el derecho fundamental a la seguridad social; para lo cual es pertinente resaltar lo mencionado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1197 de 2021 *«Sobre el particular, la Sala considera que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible.»* donde seguido arguye *«En efecto, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado*

152383105001202200157 01

jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.» De la misma manera se podría decir que, mientras el derecho de pensión siga sin concederse por alguna u otra razón es reclamable, así las cosas, se entendería que la prescripción iniciaría su término desde que el derecho se hiciera exigible esto sería cuando se defina el derecho pensional. Así las cosas, impide a esta Magistratura darle eficacia a la vinculación del demandante, debiéndose mantener la decisión del Juez de primera instancia.

2.6.2. Sobre la condena en costas ordenada en primera instancia, la misma se mantendrá, por haberse dictado sentencia desfavorable a los intereses de la AFP Porvenir S.A., y en favor de la parte actora.

2.6.3. Por todo lo expresado, este *ad quem* no tiene más camino que confirmar íntegramente la sentencia objeto de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, por haberse proferido en legal forma.

2.7. Costas:

2.7.1. Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

2.7.3. Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, pero como la decisión de segunda instancia no favoreció a ninguno de los recurrentes.

152383105001202200157 01

3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

3.1. Declarar que la sentencia consultada y apelada proferida del 17 de noviembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, se expidió en legal forma, por lo que se confirmará íntegramente.

3.2. Sin costas en esta instancia.

Ejecutoriada esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

152383105001202200157 01

CON AUSENCIA JUSTIFICADA
EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4879-220317